



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0537/23

Referencia: Expediente núm. TC-05-2022-0105, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores Rafael Cornelio Mendez Carrasco, Robert Rafael Ramírez Cesal y Félix de los Santos Justo, contra la Sentencia núm. 0030-04-2020-SSEN-00084, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el once (11) de marzo del año dos mil veinte (2020).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de agosto del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, juez presidente; Rafael Díaz Filpo, juez primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, juez segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Antonio Gil, María del Carmen Santana de Cabrera, Miguel Valera Montero, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, y específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución;

Expediente núm. TC-05-2022-0105, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores Rafael Cornelio Mendez Carrasco, Robert Rafael Ramírez Cesal y Félix de los Santos Justo contra la Sentencia núm. 0030-04-2020-SSEN-00084, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el once (11) de marzo del año dos mil veinte (2020).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del año dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo

La Sentencia de amparo núm. 0030-04-2020-SSSEN-00084, objeto del presente recurso de revisión constitucional, fue dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el once (11) de marzo del año dos mil veinte (2020). El dispositivo de la aludida decisión expresa lo siguiente:

PRIMERO: Acoge el medio de inadmisión propuesto por la parte accionada, WENDY A. MARTÍNEZ MEJÍA, GREGORIO ANTONIO RIVAS ESPAILLAT, FÉLIX MARÍA REYES VALDEZ, ABEL A. PÉREZ MIRAMBEAUX y JENY RODRÍGUEZ LORA, jueces de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; la Inspectoría del Consejo del Poder Judicial, y el Consejo del Poder Judicial, al cual se adhirió la Procuraduría General Administrativa; en consecuencia, declara INADMISIBLE la presente acción de amparo interpuesta por, RAFAEL CORNELIO MÉNDEZ CARRASCO, ROBERT RAFAEL RAMÍREZ CESAL Y FÉLIX DE LOS SANTOS JUSTO, contra la (sic) WENDY A. MARTÍNEZ MEJÍA, GREGORIO ANTONIO RIVAS ESPAILLAT, FÉLIX MARÍA REYES VALDEZ, ABEL A. PÉREZ MIRAMBEAUX y JENY RODRÍGUEZ LORA, jueces de la Primera sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; LA INSPECTORÍA DEL CONSEJO DEL PODER JUDICIAL, y el CONSEJO DEL PODER JUDICIAL, por



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

resultar notoriamente improcedente, a la luz del artículo 70, numeral 3ro., de la ley núm. 137-11, de fecha 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, conforme a los motivos indicados.

SEGUNDO: DECLARA libre de costas el presente proceso.

TERCERO: ORDENA la comunicación de la presente sentencia a la parte accionante, WILSON OTAÑO BORGES, MÁXIMO CASTRO; a la accionada, WENDY A. MARTÍNEZ MEJ A, GREGORIO ANTONIO RIVAS ESPAILLAT, FÉLIX MARÍA REYES VALDEZ, ABEL A. PÉREZ MIRAMBEAUX y JENY RODRÍGUEZ LORA, jueces de la Primera sala de la corte de Trabajo del Distrito Nacional; LA INSPECTORÍA DEL CONSEJO DEL PODER JUDICIAL, Y EL CONSEJO DEL PODER JUDICIAL, y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, a los fines procedentes.

La sentencia citada fue notificada a los recurrentes, en manos de su representante legal, mediante Acto núm. 1831/2021, del treinta (30) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Raymi del Orbe Regalado, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo con Jurisdicción Nacional.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

Los recurrentes, señores Rafael Cornelio Mendez Carrasco, Robert Rafael Ramírez Cesal y Félix de los Santos Justo, interpusieron el presente recurso de revisión constitucional el seis (6) de octubre del año dos mil veintiuno (2021), fue recibido en este tribunal el veintiuno (21) de abril del año dos mil veintidós

Expediente núm. TC-05-2022-0105, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores Rafael Cornelio Mendez Carrasco, Robert Rafael Ramírez Cesal y Félix de los Santos Justo contra la Sentencia núm. 0030-04-2020-SS-00084, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el once (11) de marzo del año dos mil veinte (2020).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(2022), a fin de que se revoque la decisión recurrida. Los fundamentos de esta petición se expondrán más adelante.

El indicado recurso fue notificado a los recurridos, Consejo del Poder Judicial, Inspectoría General del Poder Judicial y Procuraduría General Administrativa, el diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021), mediante Acto núm. 1552-2021, instrumentado por el ministerial Carlos Manuel Metivier Mejía, alguacil ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo

La Sentencia de amparo núm. 0030-04-2020-SSEN-00084, objeto del presente recurso de revisión constitucional, fue dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el once (11) de marzo del año dos mil veinte (2020). Esta decisión declaró inadmisibile la acción interpuesta, fundamentando su decisión, en las motivaciones siguientes:

SOBRE EL MEDIO DE INADMISIÓN

2. *Conforme la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, "La acción de amparo será admisible contra todo acto u omisión de una autoridad pública o de cualquier particular, que en forma actual o inminente y con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta lesione, restrinja, altere o amenace los derechos fundamentales consagrados en la Constitución, con excepción de los derechos protegidos por el Hábeas Corpus y el Hábeas Data" (artículo 65).*
3. *En la última audiencia, tanto la parte accionada, como la representante de la Procuraduría General Administrativa presentaron*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

conclusiones incidentales, en el sentido de que sea declarada inamisible la acción de amparo por resultar notoriamente improcedente, al tenor del artículo 70.3 de la Ley 137-11. Al respecto, la parte accionante, solicito que sea rechazado.

4. *Dicho medio de inadmisión fue acumulado por el Tribunal para ser decidido previo al fondo del asunto, si fuere procedente, pero por disposiciones separadas, razón por la que es de derecho estatuir respecto de tales contestaciones incidentales.*

5. *En ese sentido, Las causas de inadmisibilidad de la acción de amparo, se encuentran previstas taxativamente en el artículo 70 de la Ley 137/11 del 13 de junio de 2011, siendo la tercera la notoria improcedencia de la acción de amparo, constatada por el Juez apoderado del asunto. (...)*

7. *La parte accionante, accionó en amparo con la finalidad de que:*
a) *el tribunal "compruebe, declare y decida en la sentencia a intervenir que el Poder Judicial no examinó, no ponderó los méritos plasmados en el cuerpo de la referida querrela disciplinaria, de fecha 28/05/2019, formulada por los ahora accionantes en contra de los servidores judiciales, WENDY A. MARTÍNEZ MEJÍA, GREGORIO ANTONIO RIVAS ESPAILLAT, FÉLIX MARÍA REYES VALDEZ, ABEL A. PÉREZ MIRAMBEAUX y JENY RODRÍGUEZ LORA, de igual manera, no examinó los documentos que como medios probatorios sustentaron la querrela en cuestión, así mismo no respondió, no contestó, no se pronunció sobre las concusiones formales planteadas en la referida querrela, incurriendo en el vicio de omisión de estatuir y consecuentemente en violación a los principios constitucionales del sagrado derecho de defensa, la tutela judicial efectivas y el debido proceso"; b) que en la "sentencia a intervenir que tal como señala el*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Consejo del Poder Judicial en su triste y penosa decisión, decidió el caso en sesión ordinaria de fecha 16/17/2019, basado en la investigación preliminar y en los actos que forman parte del informe; en donde se colige que el punto de dicha querrela se llevó a cabo una investigación y se rindió un informe los cuales las víctimas, querellantes, agraviados no tuvieron conocimiento, porque el nefasto Consejo del poder Judicial y la Inspectoría General de ese instrumento político no se lo notificaron, tampoco fueron convocados a la referida sesión ordinaria, razón por la cual los citados órganos del Poder Judicial, conculcaron, lesionaron, vulneraron, laceraron, violaron y cercenaron con evidencia los principios constitucionales del sagrado derecho de defensa, la tutela judicial efectiva, el debido proceso, en perjuicio de las victimas querellantes agraviados, violando de paso el numeral 2 del artículo 69 de la Constitución Política de la República Dominicana los accionantes, RAFAEL CORNELIO MÉNDEZ CARRASCO, ROBERT RAFAEL RAMÍREZ CESAL y FÉLIX DE LOS SANTOS JUSTO"; c) en ese sentido se le ordene a la Inspectoría General del Consejo del Poder Judicial, notificar a las victimas querellantes, agraviados, señores, RAFAEL CORNELIO MÉNDEZ CARRASCO, ROBERT RAFAEL RAMÍREZ CESAL y FÉLIX DE LOS SANTOS JUSTO, de la cual fue apoderada la referida Inspectoría General, para hacer controvertido dicho resultado, en caso de no estar de acuerdo con los mismo; d) a su vez ordenar al Consejo del Poder Judicial, celebrar en audiencia el correspondiente juicio disciplinario a los querellantes agraviantes, con la presencia de los querellantes agraviados, para garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales del ejercicio legítimo del sagrado derecho de defensa, la tutela judicial efectiva y el debido proceso y el cumplimiento de los



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ordinales: 1 y 2 del artículo 69 de la Constitución Política de la República Dominicana".

8. De lo anteriormente descrito, se puede constatar que la acción de amparo que nos ocupa se fundamenta en cuestionamientos de decisiones tomadas por el Consejo del Poder Judicial y su Inspectoría dentro del ámbito de juicios disciplinarios conocidos a varios servidores judicial; en ese mismo orden, de las pretensiones y argumentos proporcionados por la parte accionante, no se ha comprobado la existencia de vulneración a derechos fundamentales, por lo que, para el tribunal encontrarse en condiciones de verificar si ciertamente al accionante le han sido violentados sus derechos fundamentales es preciso constatar la configuración de una actuación arbitraria por parte de la Administración Pública hoy puesta en causa.

9. El Tribunal Constitucional, mediante sentencia núm. TC/00381/17, de fecha 11/07/2017, respecto a lo descrito previamente, ha fijado el siguiente criterio:) este tribunal considera que la acción de amparo es notoriamente improcedente. La improcedencia radica, en razón de que el accionante, respecto de los alegatos esgrimidos como violación de derechos fundamentales, no prueba la materialización de un daño específico que se genere en su perjuicio, por no haber depositado elemento probatorio alguno para poner al tribunal a-quo en condiciones de determinar si real y efectivamente se encontraban comprometidos sus derechos fundamentales. De ahí que no es posible atribuírsele al tribunal a-quo las violaciones aludidas. (...) En relación con la causal de notoria improcedencia en materia de amparo, cabe precisar que la acción de amparo resulta notoriamente improcedente cuando se está ante pretensiones que se adviertan como ostensiblemente



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

absurdas y que, por tanto, no entrañen desconocimiento de derechos fundamentales".

10. Siguiendo el precedente antes indicado, y verificando que de la acción de amparo que nos ocupa no se desprende la vulneración a derecho fundamental digno de tutelar, más bien lo que persigue es, cuestionar actuaciones de la administración pública, que dentro de su percepción, más no dentro del marco legal, entiende que han lacerado los derechos fundamentales que indica en su instancia; motivo por el cual esta Sala procede acoger el medio de inadmisión propuesto y en consecuencia declarar notoriamente improcedente la acción de amparo, interpuesta por los señores, RAFAEL CORNELIO MÉNDEZ CARRASCO, ROBERT RAFAEL RAMÍREZ CESAL y FÉLIX DE LOS SANTOS JUSTO.

4. Hechos y argumentos jurídicos de los recurrentes en revisión constitucional de sentencia de amparo

Los recurrentes mediante su escrito recursivo del seis (6) de octubre de dos mil veintiuno (2021) solicitan a este tribunal lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto a su aspecto formal, declarar como la presente instancia por estar hecha conforme al derecho y en esta materia.

SEGUNDO: Anular la sentencia atacada en revisión constitucional en materia de amparo, por los motivos expuestos, y como consecuencia de ello, ACOGER, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo descrito, y Ordenar al consejo del poder judicial celebrar en audiencia el correspondiente juicio disciplinario, a los querellados agraviantes, con la presencia de los querellantes agraviados, para garantizar el cumplimiento del ejercicio de los principios



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

constitucionales del sagrado y legítimo derecho de defensa, debido proceso y tutela judicial efectiva, y el cumplimiento de los ordinales 1 y 2 del art. 69 de la constitución de la República según los cuales, : toda persona tiene derecho a una justicia accesible, oportuna y gratuita y a ser oída dentro de un plazo razonable por una jurisdicción competente, independiente, e imparcial establecida con anterioridad por la ley.

TERCERO: imponer un astreinte provisional conminatorio de RD\$ 25,000,00 diarios, tanto al consejo del poder judicial como a la inspectoría del consejo del poder judicial por cada día de retardo en el cumplimiento de lo decidido en la sentencia a intervenir, a partir de su notificación, con la finalidad de hacer efectivo el cumplimiento de lo decidido en tal decisión judicial. Declarando libre de costas el presente proceso.

Para justificar sus pretensiones, la parte recurrente alega principalmente que:

12) Los jueces que conforman la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, son reincidentes en incurrir en actos de prevaricación en sus sentencias para beneficiar de manera deliberada a la parte que a ellos le conviene, tal es el caso de la sentencia Num.028-2016-SSENT-214, del 2811-2016, en la cual para justificar su decisión afectada de prevaricación en la página 10 de dicha sentencia motivaron, que la empresa de acuerdo a la certificación Num.358859, de la T.S.S. no tenía atrasos respecto al trabajador, sin embargo en esa certificación se verifica que la empresa cotizó en la TSS, durante el año 2013 y tiene a atrasos de los meses desde Enero hasta el mes de mayo del año 2014.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

13) por todo lo antes expuestos, los impetrantes decidieron presentar querrela disciplinada por ante la inspectoría del poder judicial, contra los jueces de referencia por la inconducta que exhibieron en su decisión, y el consejo del poder judicial, no respondió, no contestó las conclusiones formales de dicha instancia, solo elaboró una sola página al respeto, no ponderó ninguna de las pruebas aportadas al debate, incurriendo en el vicio de violación al debido proceso al derecho de defensa, entre otras violaciones. En tal sentido no conforme con la referida decisión los accionantes interpusieron una acción de amparo, de la cual resultó apoderada la tercera sala del tribunal superior administrativo, que en fecha 11 del mes de marzo, del año 2020, dictó el fallo impugnado en revisión constitucional cuyo dispositivo está plasmado en las páginas 9 y 10 de la referida disposición judicial, que en resumen, declaró notoriamente improcedente la acción de amparo, sin responder las conclusiones formales formuladas por los impetrantes, a pesar de transcribirlas de manera íntegras en las páginas 2, 3, y 4 de su sentencia atacada en revisión constitucional de amparo, asimismo no ponderó ninguno de los documentos aportados al debate, a pesar de transcribirlos todos, en las páginas 5 y 6 de la sentencia en cuestión, incurriendo en los mismos vicios emanados del consejo del poder judicial, asimismo, el tribunal de amparo, no ofrece motivos suficientes y razonables, que lo convencieron a declarar la acción notoriamente improcedente, presentando el fallo impugnado carencia de motivos, igual a la violación al derecho de defensa y al debido proceso, De otro lado el tribunal ha manifestado en su sentencia que los abogados que representaron a los accionados, no tienen identidad, también se observa que en la ultima página del fallo impugnado en revisión constitucional de amparo, el tribunal ordena la comunicación de su decisión a los accionantes, señores: WILSON



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

OTAÑO BERGES Y MAXIMO CASTRO, lo que revela que los jueces integrantes de la indicada jurisdicción de amparo, no estuvieron convencidos de quienes eran los reales accionantes, razón por la cual procede la nulidad en sede constitucional de la sentencia atacada en revisión constitucional, por contener la misma, una infracción a los valores, principios y reglas constitucionales, lo que conlleva a su nulidad, por mandato del art. 7.7 de la ley 137-11 modificada por la ley 145-11, según el cual inconvalidabilidad. la infracción de los valores principios y reglas constitucionales está sancionada con la nulidad y se prohíbe su subsanación o convalidación.

EL DERECHO Y LA JURISPRUDENCIA

14) Por mandato del Art.69, de la Constitución, en sus numerales 1 y 2 todas las personas tienen derecho a una Justicia accesible, oportuna y gratuita, y a ser oídos dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley.

15) El Art.66, numeral 7, de la Ley 327-98, entre otros aspectos declara que: Son faltas graves que dan lugar a la destitución de los jueces, incurrir en conducta inmoral en el trabajo o en algún acto lesivo al buen nombre de los intereses del Poder Judicial. De su lado el Art.44, numeral 4 de la misma ley, contempla que: A los jueces sujetos a la presente ley, les está prohibido, exhibir tanto en el servicio como en la vida privada, una conducta que afecte la respetabilidad y dignidad de la función judicial.

16) De acuerdo al Art. 13, de la ley 28-11, la Dirección y la reglamentación del régimen disciplinario del poder judicial, corresponde al Consejo del Poder Judicial, en consecuencia las funciones de esta naturaleza conferidas a la Suprema Corte de Justicia



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

por la ley 327-98, de fecha 11 de agosto de 1998, de la carrera Judicial, pasarán a ser ejercidas por este Consejo, por su parte el Art.41 de dicha Ley, precisa que: La inspectoría general del Consejo del Poder Judicial, es el Órgano de apoyo investigativo y de vigilancia del Consejo del Poder Judicial, encargado de recabar y suministrar información actualizada y fiable sobre la situación de los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial, vigilar el funcionamiento de los servicios de la administración de justicia, contribuir al mejoramiento de su gestión y realizar las medidas de instrucción en ocasión de las denuncias presentadas ante el Consejo del Poder Judicial.

17) Del consenso del pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en materia disciplinaria, ha juzgado que: El derecho o poder disciplinario es aquel mediante el cual el cuerpo social o corporativo puede pronunciar por sí mismo las sanciones represivas apropiadas contra aquellos de sus miembros que perturben el orden interior o desacrediten el cuerpo ante la opinión pública; que las faltas disciplinarias consisten en violaciones a las reglas y usos del cuerpo social o corporación, insubordinación respecto de las autoridades dirigentes y aún los actos de la vida privada cuando de ellos pueda surgir un atentado a la reputación del cuerpo social. Sentencia No.2, del II de Enero del año 2006, B.J. 1142.

5. Hechos y argumentos jurídicos de los recurridos en revisión constitucional de sentencia de amparo

Los recurridos mediante su escrito de defensa depositado el veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021), solicitan a este tribunal declarar



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

inadmisible el recurso en cuestión o en su defecto rechazarlo, exponiendo las siguientes conclusiones:

En cuanto al recurso de revisión constitucional,

Segundo (2^o): declarar inadmisibile el recurso de revisión constitucional contra sentencia de amparo interpuesto en fecha 6 de octubre del 2021 por la señores Rafael Cornelio Méndez y compartes contra la Sentencia núm. 0030-04-2020-SSEN-00084, dictada en fecha 11 de marzo del 2020 por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, por carecer de especial trascendencia o relevancia constitucional, conforme a lo exigido por el artículo 100 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

De manera subsidiaria, en el hipotético e improbableísimo caso de que las conclusiones anteriores no sean acogidas, y en cuanto al fondo del recurso de revisión constitucional,

Tercero (3^o): rechazar interpuesto en fecha 6 de octubre del 2021 por los señores Rafael Cornelio Méndez y compartes contra la Sentencia núm. 0030-04-2020-SSEN-00084, dictada en fecha 11 de marzo del 2020 por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, por vía de consecuencia, confirmar en todas sus partes esa sentencia, por las razones anteriormente esbozadas.

Respecto a la acción constitucional de amparo, en el hipotético e improbableísimo caso de que la Sentencia impugnada sea revocada,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Cuarto (4^o): de manera incidental, declarar inadmisibile la acción constitucional de amparo por notoria improcedencia, en virtud de lo dispuesto en el artículo 70, numeral 3, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

De manera subsidiaria, en el hipotético e improbableísimo caso de que las conclusiones anteriores no sean acogidas, y en cuanto al fondo del recurso de revisión constitucional,

Quinto (5^o): rechazar la acción constitucional de amparo por no configurarse una situación de amparo y por carecer de sustento jurídico y probatorio.

Para justificar sus pretensiones, la parte recurrida alega principalmente que:

2.2.- Inadmisión del recurso de revisión constitucional:

2.21. Inadmisión del recurso de revisión constitucional por carecer de especial trascendencia o relevancia constitucional, conforme a lo exigido por el artículo de la Ley núm. 137-11

A pesar del principio de informalidad de los procesos constitucionales, establecido en el artículo 7.9 de la LOTCPC, no significa la ausencia absoluta de rigores, sino de aquellas formalidades innecesarias. Por eso es que, mediante una interpretación contrario sensu, se puede determinar que los procesos constitucionales se encuentran, sin lugar a dudas, sujetas a aquellas formalidades mínimamente necesarias, tales como las derivadas de la preclusión u orden lógico del proceso, su inmutabilidad, entre otras.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En lo que respecta a la admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional, el artículo 100 de la LOTCPC establece lo siguiente: (...) está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.

Siguiendo esa misma línea, ese Tribunal Constitucional, en la Sentencia TC/0007/12, de fecha veintidós 22 de marzo de 2012, en lo concerniente al concepto jurídico de “especial trascendencia o relevancia constitucional”, contenido en la LOTCPC, estableció lo siguiente:

En efecto, el recurso de revisión del señor Víctor Radhamés Severino Fornet que nos ocupa carece de especial trascendencia o relevancia constitucional, puesto que tal condición sólo se encuentra configurada entre otros, en los supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Honorables magistrados, de lo establecido ut-supra se desprende que el recurso de revisión que nos ocupa no logra configurar en lo más mínimo el presupuesto de trascendencia o relevancia, que dicho sea de pasada, en ningún momento fue desarrollado por los recurrentes. Esto así pues, partiendo de que lo que se trata de un tema disciplinario del Poder Judicial y, por otro lado, de cuestionar una actuación de naturaleza administrativa, que son temas que este tribunal ha tenido la oportunidad de referirse en varias ocasiones y, como consecuencia de ello, se impone la declaratoria de inadmisión del recurso que nos atañe por lo explicado en el presente párrafo.

2.3.- Sobre el rechazo, en cuanto al fondo, del recurso de revisión constitucional

En la especie, podemos sintetizar los agravios invocados por los recurrentes de la siguiente manera: a) no ponderación de documentos; b) falta de motivación suficiente o racional; c) que los abogados de la parte accionada no tienen identidad; y, d) que la sentencia impugnada ordenó la notificación de la sentencia impugnada a los señores Wilson Otaño Berges y Maximo Castro.

En primer lugar, nos referiremos a los últimos dos vicios invocados por los recurrentes. En honor a la verdad, no entendemos el vicio sustentado en que los abogados que representaron —los hoy suscribientes— a los recurridos no fueron identificados en la sentencia impugnada. Para contrarrestar esa cantinflada, bastara (sic) con verificar la página 2 de la sentencia impugnada, por lo que no abundaremos al respecto.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En lo que respecta a que el tribunal ordenó la notificación de la sentencia a unas personas que no formaban parte de la acción de amparo que dio origen a la presente Litis, en modo alguno puede ameritar que ese Tribunal Constitucional disponga la nulidad de la sentencia impugnada por un simple error material —que, si los recurrentes si así lo hubieren querido pudieron solicitar de manera administrativa su subsanación— que en nada afecta la decisión tomada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

En otro orden, en cuanto a la no ponderación de los documentos aportados al debate, que dicho sea de pasada, los recurrentes en modo alguno tuvieron la delicadeza de mencionar cual de ellos pudo cambiar la solución contenida en el fallo impugnado, resaltar el hecho de que lo argumentado por los recurrentes gravitaba sobre la falta de motivación de la comunicación de fecha 24 de octubre de 2019 —anexo 6 del recurso que nos ocupa— que nos mas que una actuación de naturaleza administrativa que es atacable por otros canales procesales —recurso contencioso-administrativo— que fue la razón por la cual la acción de amparo fue rechazada.

Siguiendo esa misma línea, cabría preguntarse, ¿si era necesario observar o referirse a otra documentación si el tribunal entendió —indirectamente— que la actuación del Consejo del Poder Judicial debió ser cuestionado en otro escenario distinto? Evidentemente que no.

Por último, y en consonancia a los últimos dos párrafos, podrá advertir esa alta corte que la sentencia impugnada no carece de motivación racional, pues la referida sentencia estuvo sustentada en un precedente



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de ese Tribunal Constitucional que debidamente explicado y adaptado al proceso de amparo que dio origen al presente conflicto.

En resumidas cuentas, honorables magistrados, el recurso que hoy nos ocupa deberá ser rechazado, en virtud de todo lo desarrollado anteriormente, pues no han podido los recurrentes, demostrar algún vicio que amerite que el presente recurso sea acogido.

6. Opinión de la Procuraduría General Administrativa

En su escrito presentado el veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021), la Procuraduría General Administrativa solicita lo siguiente:

DE MANERA PRINCIPAL:

DECLARAR INADMISIBLE el presente Recurso en Revisión, interpuesto en fecha 06 de octubre del 2021 por los señores RAFAEL CORNELIO MENDEZ CARRASCO, ROBERT RAFAEL RAMIREZ CESAL Y FELIX DE LOS SANTOS JUSTO contra la Sentencia No. 0030-04-2020-SS-00084 de fecha 11 de marzo 2020 pronunciada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones de Amparo Constitucional, por no reunir los requisitos establecidos en el artículo 100 de la No. 137-11 del Tribunal Constitucional y Procedimientos Constitucionales, modificada por Ley 145-11.

DE MANERA SUBSIDIARIA:

ÚNICO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el presente Recurso en Revisión, interpuesto en fecha 06 de octubre del 2021 por los señores



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

RAFAEL CORNELIO MENDEZ CARRASCO, ROBERT RAFAEL RAMIREZ CESAL Y FELIX DE LOS SANTOS JUSTO contra la Sentencia No. 0030-04-2020SSEN-00084 de fecha 11 de marzo 2020 pronunciada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones de Amparo Constitucional, por improcedente, mal fundado y carente de base legal; CONFIRMANDO en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso.

Para justificar sus pretensiones la Procuraduría General Administrativa expone entre otros, los siguientes argumentos:

ATENDIDO: Que es un principio de derecho, que tanto las excepciones como los medios de inadmisión presentados como conclusiones incidentales, deben ser fallados por los jueces previo a conocer el fondo.

ATENDIDO: Conforme al principio de legalidad de las formas, el tiempo, el lugar y la forma de los actos procesales deben ser los establecidos por la Ley y por ende deben ser rigurosamente observados, que al no ser ejecutados oportunamente, carecerán dichos actos de eficacia jurídica. Que dicho principio ha sido consagrado por nuestra Suprema Corte de Justicia mediante sentencia Num. 16 (sic) de fecha 24 de agosto del año 1990, cuando expresa que: "Las formalidades requeridas por la Ley para interponer los recursos sustanciales y no pueden ser sustituidas por otras, la inobservancia de las mismas se sanciona con la nulidad del recurso".

ATENDIDO: Que el recurso de revisión interpuesto por RAFAEL CORNEL MENDEZ CARRASCO, ROBERT RAFAEL RAMIREZ



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CESAL Y FELIX DE LOS SANTOS JUSTO, carece de especial trascendencia o relevancia constitucional, es decir, no satisface los requerimientos previstos en el Artículo 100 de la Ley No. 137-11, ya que ha sido criterio constante del Tribunal Constitucional Dominicano, expresado en varias sentencias desde la sentencia TC/007/12, que la especial trascendencia o relevancia constitucional se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.

ATENDIDO: A que en sus argumentos, la parte recurrente RAFAEL CORNELIO MENDEZ CARRASCO, ROBERT RAFAEL RAMIREZ CESAL Y FELIX DE LOS SANTOS JUSTO, plantea en el presente Recurso, que la decisión impugnada adolece de los siguientes vicios: Derecho a una tutela judicial efectiva y a un debido proceso Derecho de defensa.

ATENDIDO: Que no obstante los alegatos vertidos en su instancia por la parte recurrente, la decisión impugnada no adolece de los vicios invocados y señala en el punto 9 página 8 la decisión objeto del presente recurso, refiriéndose a la falta de aportación de pruebas a cargo del amparista que le permitieran demostrar la vulneración de derechos fundamentales por alguna actuación arbitraria en su contra realizada por la Administración Pública: “El Tribunal Constitucional, mediante sentencia núm. TC/00381/17, de fecha 11/07/2017, (...) ha fijado el siguiente criterio: ...notoriamente improcedente radica, en razón de que el accionante, respecto de los alegatos esgrimidos como violación de derechos fundamentales, no prueba la materialización de un daño



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

especifico que se genere en su perjuicio, por no haber depositado elemento probatorio alguno para poner al tribunal a-quo en condiciones de determinar si real y efectivamente se encontraban comprometidos sus derechos fundamentales. de ahí que no es posible atribuírsele al tribunal a-quo las violaciones aludidas (...) cuando se está ante pretensiones que se adviertan como ostensiblemente absurdas y que, por tanto, no entrañen desconocimiento de derechos fundamentales”.

ATENDIDO: A que por las razones antes mencionadas, en el presente Recurso en Revisión, no existe la conculcación aludida, por tanto, en dicha sentencia les fueron salvaguardados los derechos fundamentales que alega la recurrente en su escrito; Por vía de consecuencia, por las razones anteriormente expuestas, el presente recurso deberá ser declarado, en cuanto a la forma, Inadmisible, y en cuanto al fondo, Rechazado, por improcedente, mal fundado y carente de base legal; CONFIRMANDO en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso.

7. Pruebas documentales

Las pruebas documentales relevantes que obran en el expediente del presente recurso de revisión son, entre otras, las siguientes:

1. Copia de la Sentencia de amparo núm. 0030-04-2020-SS-00084, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el once (11) de marzo del año dos mil veinte (2020).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Acto núm. 1831/2021, del treinta (30) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Raymi del Orbe Regalado, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo con Jurisdicción Nacional, mediante el cual se notificó la sentencia a los recurrentes.
3. Instancia contentiva del presente recurso de revisión constitucional del seis (6) de octubre de dos mil veintiuno (2021).
4. Acto núm. 1552-2021, del diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2021), instrumentado por el ministerial Carlos Manuel Metivier Mejía, alguacil ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se notifica el recurso a los recurridos y a la Procuraduría General Administrativa.
5. Escrito de defensa depositado por los recurridos el veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021).
6. Escrito de defensa depositado por la Procuraduría General Administrativa el veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

Conforme a las piezas que figuran en el expediente y a los hechos invocados por las partes, el conflicto se origina con la acción de amparo interpuesta por los hoy recurrentes, señores Rafael Cornelio Mendez Carrasco, Robert Rafael Ramírez Cesal y Félix de los Santos Justo el veinte (20) de diciembre del año



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dos mil diecinueve (2019), en contra del Consejo del Poder Judicial, la Inspectoría General del Consejo del Poder Judicial y los señores Wendy A. Martínez Mejía, Gregorio Antonio Rivas Espaillat, Félix María Reyes Valdez, Abel A. Pérez Mirambeaux y Jeny Rodríguez Lora, jueces de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, quejándose de la decisión del Consejo del Poder Judicial de archivar una querrela disciplinaria del veintiocho (28) de mayo de dos mil diecinueve (2019) formulada por los accionantes en contra de los referidos señores Wendy A. Martínez Mejía, Gregorio Antonio Rivas Espaillat, Félix María Reyes Valdez, Abel A. Pérez Mirambeaux y Jeny Rodríguez Lora, por éstos a juicio de los accionantes exhibir supuestamente inconductas en la toma de sus decisiones.

Para el conocimiento de la referida acción de amparo fue apoderada la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo que emitió la Sentencia de amparo de núm. 0030-04-2020-SSEN-00084, el once (11) de marzo del año dos mil veinte (2020), mediante la cual fue inadmitida la acción de amparo por notoria improcedente, decisión esta última objeto del presente recurso de revisión.

9. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

Para este tribunal constitucional, el presente recurso de revisión resulta admisible por los siguientes motivos de derecho:

a. La Ley núm. 137-11, en su artículo 94, consagra la posibilidad de que todas las sentencias emitidas por el juez de amparo puedan ser recurridas en revisión ante el Tribunal Constitucional en la forma y bajo las condiciones establecidas en la ley. En cuanto a su interposición, el artículo 95 de la referida ley dispone, so pena de inadmisibilidad, que *[e]l recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación*. Este tribunal ha estimado este plazo como hábil y franco,¹ por lo cual se descartan para su cómputo los días no laborables y los correspondientes a la notificación y a su vencimiento.

b. En el presente caso la Sentencia de amparo núm. 0030-04-2020-SS-00084, dictada el once (11) de marzo del año dos mil veinte (2020), fue notificada a los recurrentes, en manos de su representante legal, el licdo. Aurelio Díaz, mediante Acto núm. 1831/2021, del treinta (30) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Raymi del Orbe Regalado, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo con Jurisdicción Nacional.

c. La fecha de la referida notificación se tomará como punto de partida del plazo para recurrir, aunque la misma haya sido recibida por el representante legal de los recurrentes, en razón de que se trata del mismo abogado que

¹ Entre otras, véanse: TC/0080/12, TC/0071/13, TC/0122/15, TC/0224/16, TC/0109/17, TC/0016/18.

Expediente núm. TC-05-2022-0105, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores Rafael Cornelio Mendez Carrasco, Robert Rafael Ramírez Cesal y Félix de los Santos Justo contra la Sentencia núm. 0030-04-2020-SS-00084, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el once (11) de marzo del año dos mil veinte (2020).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

representó sus intereses ante la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo; tribunal que dictó la sentencia recurrida.

d. En un caso similar al que ahora nos ocupa, este tribunal estableció,² mediante la Sentencia TC/0217/14, que la notificación hecha en la oficina del abogado de la parte recurrente es válida, a condición de que se trate del domicilio profesional del abogado que representó los intereses ante el tribunal que dictó la sentencia objeto del recurso de revisión constitucional, así como en esta jurisdicción

e. Aclarado lo anterior, se comprueba que, entre la fecha de la notificación de la sentencia recurrida -treinta (30) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021)- y la fecha de la interposición del presente recurso -seis (6) de octubre del año dos mil veintiuno (2021)- no transcurrieron los cinco (05) días francos y hábiles que establece el artículo 95 de la Ley núm. 137-11; por vía de consecuencia, el recurso se interpuso dentro plazo requerido por la norma para su interposición.

f. Por otro lado, de conformidad con el artículo 96 de la Ley núm. 137-11, la instancia contentiva del recurso debe contener de manera clara y precisa los agravios causados por la decisión impugnada. Sobre el particular, este tribunal entiende que el recurrente, al argumentar que el juez *a -quo* con la sentencia dictada vulneró su derecho de defensa y debido proceso no motivando su decisión, da cumplimiento a la referida disposición legal.

g. De igual forma, conviene señalar que, en virtud del precedente sentado en la Sentencia TC/0406/14, solo las partes intervinientes en la acción de amparo tienen calidad para presentar un recurso de revisión constitucional contra la

² Ese criterio ha sido ratificado en las Sentencias TC/0279/17; TC/0769/17, TC/0088/18, entre otras.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sentencia que decidió la acción. En ese sentido, se ha podido comprobar que los recurrentes, señores Rafael Cornelio Mendez Carrasco, Robert Rafael Ramírez Cesal y Félix de los Santos Justo, figuraron como accionantes en el proceso de amparo, de lo cual se deriva que ostentan la legitimación procesal activa para interponer el presente recurso de revisión

h. En adición, la admisibilidad de los recursos de revisión en amparo se encuentra establecida en el artículo 100 de la referida Ley núm. 137-11, que de manera taxativa y específica lo sujeta:

a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación de contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.

i. En cuanto a la admisibilidad relativa a la trascendencia y relevancia constitucional, este tribunal fijó su posición originaria en la Sentencia TC/0007/12, de veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), al establecer que:

La especial trascendencia o relevancia constitucional se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos siguientes: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales;
4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

j. En esa atención, el recurso de revisión constitucional que nos ocupa tiene especial trascendencia o relevancia constitucional, puesto que le permitirá a este Tribunal continuar desarrollando jurisprudencia en lo relativo al deber de los tribunales de motivar sus decisiones y muy particularmente sobre la inadmisibilidad de la acción de amparo por notoria improcedencia cuando el caso no envuelve vulneración a derechos fundamentales, por lo que el medio de inadmisión propuesto en ese sentido, tanto por la parte recurrida como la Procuraduría General Administrativa es rechazado sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente decisión.

k. Por todo lo anterior, el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo resulta admisible y, por tanto, debe procederse al conocimiento del fondo del asunto.

11. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

En cuanto al fondo del recurso, el Tribunal Constitucional, luego de haber analizado los documentos y argumentos de las partes, fundamenta su decisión en lo siguiente:

a. Los recurrentes han interpuesto un recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo contra la Sentencia de amparo de núm. 0030-04-2020-SSEN-00084, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el once (11) de marzo del año dos mil veinte (2020), solicitando sea anulada la sentencia en cuestión y que se ordene al Consejo del Poder Judicial celebrar en audiencia el correspondiente juicio disciplinario a los querellados, alegando principalmente que dicho tribunal, al declarar la inadmisibilidad de la acción de amparo por ser notoriamente improcedente, no motivó la sentencia impugnada, aunado a violación al derecho de defensa y debido proceso, al tiempo de que no valoró las pruebas aportadas por ésta. También arguye que los abogados de la parte accionante no fueron identificados, y que mediante la sentencia impugnada se ordenó la notificación de la misma a personas que no formaban parte del proceso en cuestión, lo cual a su consideración conlleva la anulación de la sentencia recurrida revisión.

b. Por su parte, tanto los recurridos, como la Procuraduría General Administrativa, de manera general entienden que el tribunal *a quo* ha obrado correctamente al dictar su decisión, considerando que el recurso debe ser declarado inadmisibile, principalmente por los motivos que ya hemos analizado en el apartado concerniente a admisibilidad y subsidiariamente rechazado, por la sentencia haber sido dictada conforme al derecho y sin vulnerar derechos fundamentales. En lo que concerniente a ordenar la notificación de la sentencia a personas que no formaban parte del proceso, argumenta la parte recurrida que se trata de un evidente error material que en nada afecta la decisión rendida, y sobre la no identificación de los abogados, a decir de éstos, es suficiente con confrontar la página dos (2) de la sentencia impugnada donde éstos figuran identificados.

c. En primer lugar, en lo relativo al argumento de los recurrentes de que el Tribunal *a quo* no justificó la declaratoria de improcedencia, se observa que contrario a dicha afirmación, en la sentencia recurrida el Tribunal fundamentó su decisión en lo siguiente:

Expediente núm. TC-05-2022-0105, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores Rafael Cornelio Mendez Carrasco, Robert Rafael Ramírez Cesal y Félix de los Santos Justo contra la Sentencia núm. 0030-04-2020-SS-00084, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el once (11) de marzo del año dos mil veinte (2020).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(...) De lo anteriormente descrito, se puede constatar que la acción de amparo que nos ocupa se fundamenta en cuestionamientos de decisiones tomadas por el Consejo del Poder Judicial y su Inspectoría dentro del ámbito de juicios disciplinarios conocidos a varios servidores judicial; en ese mismo orden, de las pretensiones y argumentos proporcionados por la parte accionante, no se ha comprobado la existencia de vulneración a derechos fundamentales, por lo que, para el tribunal encontrarse en condiciones de verificar si ciertamente al accionante le han sido violentados sus derechos fundamentales es preciso constatar la configuración de una actuación arbitraria por parte de la Administración Pública hoy puesta en causa.

(...) El Tribunal Constitucional, mediante sentencia núm. TC/00381/17, de fecha 11/07/2017, respecto a lo descrito previamente, ha fijado el siguiente criterio:) este tribunal considera que la acción de amparo es notoriamente improcedente. La improcedencia radica, en razón de que el accionante, respecto de los alegatos esgrimidos como violación de derechos fundamentales, no prueba la materialización de un daño específico que se genere en su perjuicio, por no haber depositado elemento probatorio alguno para poner al tribunal a-quo en condiciones de determinar si real y efectivamente se encontraban comprometidos sus derechos fundamentales. De ahí que no es posible atribuírsele al tribunal a-quo las violaciones aludidas. (...) En relación con la causal de notoria improcedencia en materia de amparo, cabe precisar que la acción de amparo resulta notoriamente improcedente cuando se está ante pretensiones que se adviertan como ostensiblemente absurdas y que, por tanto, no entrañen desconocimiento de derechos fundamentales".

(...) Siguiendo el precedente antes indicado, y verificando que de la acción de amparo que nos ocupa no se desprende la vulneración a



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

derecho fundamental digno de tutelar, más bien lo que persigue es, cuestionar actuaciones de la administración pública, que dentro de su percepción, más no dentro del marco legal, entiende que han lacerado los derechos fundamentales que indica en su instancia; motivo por el cual esta Sala procede acoger el medio de inadmisión propuesto y en consecuencia declarar notoriamente improcedente la acción de amparo, interpuesta por los señores, RAFAEL CORNELIO MÉNDEZ CARRASCO, ROBERT RAFAEL RAMÍREZ CESAL y FÉLIX DE LOS SANTOS JUSTO.

d. En congruencia con lo anterior, este tribunal ha sido del criterio de que cuando no se aprecia la vulneración a derechos fundamentales la acción de amparo resulta notoriamente improcedente. Así, se ha pronunciado recientemente este tribunal mediante Sentencia TC/0348/22, del veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022), reiterando su precedente de que cuando no se verifique vulneración a derecho fundamental la acción es notoriamente improcedente, en los siguientes términos:

En lo que concierne a la inadmisibilidad de la acción de amparo por ser notoriamente improcedente, en la Sentencia TC/0084/19, del veintiuno (21) de mayo de dos mil diecinueve (2019), se estimó lo siguiente: f. En igual sentido, este tribunal ha establecido, de manera no limitativa, algunos aspectos del proceso que producen la inadmisibilidad por notoria improcedencia. En efecto, mediante la Sentencia TC/0699/16, de veintidós (22) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), se indicó lo siguiente: l. En lo relativo a la inadmisión de la acción de amparo por ser notoriamente improcedente, esta sede



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*constitucional ha establecido criterios relativos a que **(i) no se verifique la vulneración de un derecho fundamental (TC/0031/14)** (...) ³*

e. De igual forma, en relación con la inadmisibilidad por ser notoriamente improcedente, este tribunal constitucional ha reiterado su criterio en las Sentencias TC/0147/13, del veintinueve (29) de agosto de dos mil trece (2013); TC/0187/13, del veintiuno (21) de octubre de dos mil trece (2013); TC/0241/13, del veintinueve (29) de noviembre de dos mil trece (2013); TC/0254/13, del doce (12) de diciembre de dos mil trece (2013); TC/0276/13, del treinta (30) de diciembre de dos mil trece (2013), y TC/0074/14, del veintitrés (23) de abril de dos mil catorce (2014), en las cuales estableció: (...) *Conforme a las disposiciones del artículo 70.3 de la Ley núm. 137-11, la acción de amparo es inadmisibile cuando la petición de que se trata resulta notoriamente improcedente, como sucede en la especie, en el conflicto del cual se trata no configura conculcación alguna a derechos fundamentales;* por lo que el Tribunal *a-quo* actuó conforme al derecho y a la jurisprudencia de este tribunal al declarar la acción de amparo notoriamente improcedente al no vislumbrarse violación a derechos fundamentales, sino más bien una inconformidad con supuestas inconductas por parte de servidores públicos.

f. En el mismo sentido anterior, los recurrentes se quejan de que el tribunal *a-quo* no valoró las pruebas aportadas por estos que iban a permitir resolver la causa. Al respecto se impone desestimar ese argumento y aclarar que dada la solución dada al caso, consistente en la declaratoria de inadmisibilidad por notoria improcedencia, el tribunal *a-quo* no tenía la obligación de analizar pruebas correspondientes al fondo del asunto, lo cual además de resultar una consecuencia procesal lógica, ha sido expresado por este colegiado en los

³ Sentencia TC/0348/22, del veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022), Págs.30-31. Subrayado nuestro.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

términos siguientes, -por citar alguna- mediante Sentencia TC/0348/22, del veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022), pág.33:

Lo anterior evidencia que el juez de amparo actuó de manera correcta al no analizar el fondo del asunto ni los medios de prueba que sustentaban las conclusiones de la hoy recurrente, ya que (...) estaba vedado de realizar dicho análisis debido a la inadmisibilidad dictaminada.

g. En lo que respecta al alegato de los recurrentes sobre la no identificación de los abogados de los accionados, es importante destacar que en la sentencia recurrida figuran los nombres de éstos⁴ y además fue celebrada la audiencia de amparo en presencia de los mismos,⁵ por lo que dicho alegato también es rechazado sin necesidad de abundar al respecto, en tanto no ha habido una situación que impidiera a éstos ejercer su derecho de defensa o que implicara un quebrantamiento del debido proceso por parte del Tribunal que emitió la sentencia.

h. En cuanto al argumento de los recurrentes relativo a que el Tribunal *a-quo* ordenó notificar la sentencia a los señores Wilson Otaño Berges y Máximo Castro, quienes no eran los accionantes y que esto debería conllevar la nulidad de la sentencia recurrida, este tribunal debe precisar que si bien ha podido verificar la existencia de dicho error material en el dispositivo de la sentencia impugnada, el mismo no constituye una causal de nulidad de la sentencia recurrida, en tanto se constata que la decisión en cuestión fue debidamente notificada a los accionantes -hoy recurrentes- señores Rafael Cornelio Mendez

⁴ Véase la página 2 de la Sentencia núm. 0030-04-2020-SSEN-00084, donde se hace constar que los abogados de los accionados son los licenciados Luis José Rodríguez, Gilbert de la Cruz y Juan Manuel Guerrero.

⁵ Véase la página 4 de la Sentencia núm. 0030-04-2020-SSEN-00084.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Carrasco, Robert Rafael Ramírez Cesal y Félix de los Santos Justo, vía su abogado apoderado, licenciado Aurelio Díaz *-mismo que hoy les representa-* a requerimiento de la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo, mediante el Acto núm. 1831/2021, del treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Raymi Yoel del orbe Regalado, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo; por lo que no ha habido un agravio a la parte recurrente desprendida del indicado error material, pues pese al mismo, la sentencia recurrida fue debidamente notificada a éstos e incluso a partir de haber tomado conocimiento de dicha sentencia mediante el referido acto es que los recurrentes acudieron a este colegio en aras de impugnar la referida sentencia. Por lo anterior, dicha solicitud de nulidad es rechazada.

i. A la luz de la argumentación expuesta y en vista de no comprobarse en la especie la alegada vulneración a los derechos invocados por los recurrentes, por parte de la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo al emitir la decisión objeto de revisión, núm. 0030-04-2020-SSen-00084, del once (11) de marzo del año dos mil veinte (2020), procede rechazar el presente recurso de revisión constitucional de amparo y, en consecuencia, confirmar la sentencia recurrida.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Rafael Cornelio Mendez Carrasco, Robert Rafael Ramírez Cesal y Félix de los Santos Justo contra la Sentencia de amparo núm. 0030-04-2020-SSen-00084, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el once (11) de marzo del año dos mil veinte (2020).

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Sentencia núm. 0030-04-2020-SSen-00084, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el once (11) de marzo del año dos mil veinte (2020).

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, *in fine*, de la Constitución, y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

CUARTO: COMUNICAR esta sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a los recurrentes, Rafael Cornelio Mendez Carrasco, Robert Rafael Ramírez Cesal y Félix de los Santos Justo; a los recurridos, Consejo del Poder Judicial, Inspectoría del Poder Judicial, señores Wendy A. Martínez Mejía, Gregorio Antonio Rivas Espailat, Félix María Reyes Valdez, Abel A. Pérez Mirambeaux y Jeny Rodríguez Lora; así como a la Procuraduría General Administrativa.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 4 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

Firmada: Milton Ray Guevara, juez presidente; Rafael Díaz Filpo, juez primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, juez segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, juez; Domingo Gil, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; Miguel Valera Montero, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Eunisis Vásquez Acosta, jueza; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria